

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, informándole que se allega al proceso varios memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 665/

Referencia: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
Radicación: **760013103018-2021-00008-00**
Demandante: **MARCELINO CORREA SALAZAR.**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS.**

Atendiendo los diferentes memoriales allegados al presente proceso, como primera medida se corrige el auto precedente, en el entendido que el proceso correcto que se tiene por INCORPORADO es el siguiente:

1. Proceso Ejecutivo 2020-00050 cuyo demandante es **BANCOLOMBIA S.A.** y como demandado el señor Marcelino Correa Salazar, proceso que se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil Circuito de esta ciudad.

Se **RECONOCE** la subrogación aceptada por ese Despacho judicial, de Bancolombia S.A. al FONDO DE GARANTÍAS S.A., y en tal virtud, se RECONOCE personería para actuar a la profesional del derecho del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, a la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, de conformidad con los términos del poder conferido.

Adicionalmente, atendiendo la solicitud remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por secretaría infórmese el estado actual del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que el solicitante MARCELINO CORREA SALAZAR ha remitido algunos de los documentos requeridos en providencia previa, tenemos como novedad que pese a que inicialmente en el escrito introductorio manifestó que no contaba con pasivo pensional a su cargo y, actualmente, con el informe reportado por PROTECCIÓN S.A., resulta que sí tiene, y así lo corrobora con la constancia emitida por contador, se hace necesario **REQUERIRLO** una vez más, en los términos del art. 317 del C.G.P., para que dé

cumplimiento al numeral 3º art. 10 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

“La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

*3. Si el deudor tiene **pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.**”*

De otra arista, se tiene que el deudor MARCELINO CORREA SALAZAR no ha dado cumplimiento al numeral SEGUNDO, QUINTO, NOVENO Y DÉCIMO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 162 del 6 de abril de 2021, por lo que inicialmente y en atención a la respuesta de la Cámara de Comercio de esta ciudad, allegada por la parte solicitante, se **ORDENARÁ por Secretaría** realizar el oficio respectivo, con destino a esa dependencia para que el solicitante lo gestione, haciéndose imperativo en este punto CONMINAR al apoderado judicial del solicitante, para que en lo sucesivo se abstenga de usar el logo y encabezado del Despacho o de la Rama Judicial, enviando comunicaciones que no han sido realizadas por la secretaría de esta judicatura. Cualquier comunicación que se requiera proveniente de esta célula judicial deberá ser solicitada por cualquiera de los canales de atención que se tiene para tal fin, todo lo anterior, para efectos de continuar con el trámite propio de esta Litis, en pro del principio de celeridad procesal y so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA